

INFORME DE SECRETARÍA. Manizales, Caldas, mayo 18 de 2021.

A despacho de la señora Jueza informando que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 08 de abril de 2021, la apoderada judicial sustituta de la parte demandante interpuso recurso reposición.

WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS
OF. MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio N°	0706
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003007-2019-00755-00
DEMANDANTE	RF ENCORE SAS
DEMANDADO	HENRY NARVÁEZ GONZÁLEZ

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 08 de abril de 2021 por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Por auto del 8 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago en la demanda de la referencia. Simultáneamente se decretaron medidas cautelares consistentes en el embargo y retención del salario en la proporción legal que percibía el demandado como empleado de CONSTRUCTORA SAS, el embargo de dineros que tuviese o llegase a tener en cuentas bancarias, así como el embargo del salario en la proporción legal que percibía el demandado como empleado de la UNIÓN TEMPORAL POSEIDON DEL CARIBE.

Advertido que todas las medidas cautelares se encontraban perfeccionadas, se dispuso requerir a la parte demandante, mediante auto del 10 de febrero de 2021, para que notificara el mandamiento de pago al demandado, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en el art. 317 del C.G.P., con la secuencia de la terminación del proceso.

Habida consideración que el término legal transcurrió en silencio de la parte requerida, por auto del 08 del cursante mes y año, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la recurrente adujo que realizó labor tendiente adar cumplimiento y desarrollo al proceso, lo cual se demuestra con la notificación por correo electrónico al demandado, el día ocho (08) de marzo de 2021 y posteriormente tal y como lo ordena el Decreto 806 de 2020, al no

haber tenido confirmación de lectura Mailtrack, se envió a la dirección física como se evidencia en la guía de envío, el día veinticinco (25) de marzo de 2021, misma que se adjunta al recurso.

Afirmó que no había aportado el informe respectivo por cuanto la empresa SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S solo hasta el día 12 de abril de 2021 les allegó el respectivo acuse, después de haber realizado el correspondiente requerimiento.

Finalmente indicó, que, con el término perentorio establecido para el cumplimiento de la carga, la labor de realización de notificación de la parte se había realizado, cuya impulsión es tendiente a materializar la notificación de la parte y buscando que sea agotado el correspondiente trámite, es así que el debido proceder fue desarrollado.

Agregó que el Desistimiento tácito "busca la aplicación de principios de eficacia y exclusión de los actos negligentes en que pueden incurrir las partes en el proceso, el consejo de Estado ha establecido su aplicación no puede ser rígida e inflexible, ni llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ello ser así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los fines del Estado, como es la justicia material; por ello se tiene en cuenta, que si bien, es cierto que el debido proceso es un instrumento mediante el cual se aplica el derecho sustancial este no puede sobrepasarlo, toda vez que se estaría desconociendo el principio constitucional de que lo sustancial prevalece sobre lo procesal. Al respecto la sala expuso:

"La Corte ha enfatizado que se incurre en defecto procedimental absoluto por dos vías: i) por defecto, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene injustificadamente de aplicar las formas propias del juicio que está bajo su conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; ii) por exceso ritual manifiesto, es decir, por cuanto la autoridad judicial "utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y de esta manera , sus actuaciones devienen en una denegación de justicia".

"a partir de lo expuesto puede concluir la sala que se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso"

Por lo anterior solicita se revoque el auto que termina por desistimiento tácito, en virtud de que se ha dado el correspondiente impulso procesal al proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso¹ está concebida como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y deja en suspenso sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que de contera se traduce en el declive de la actividad judicial, por lo cual, radica sobre el funcionario que conoce del litigio, la facultad de prevenir a la parte, que cumpla la actividad pendiente, dentro de los treinta días siguientes a la orden emitida, so pena de declararse la terminación del proceso, su correspondiente archivo e imposición de costas.

Como se puede observar y de acuerdo con la Corte Constitucional, el desistimiento tácito se presenta como:

«...la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite

1 Tribunal Superior de Manizales, auto del 15 de abril de 2013, radicado 2011-00144-02

debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza...» (C-868-10)

Descendiendo al caso *sub judice* se advierte que el auto censurado consultaba el ordenamiento jurídico y la situación fáctica evidenciada al momento de emitir el mismo, pues, el auto del 10 de febrero de 2021, mediante el cual se hizo el requerimiento, se profirió en aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. por iniciativa del juez, en tanto se requería del cumplimiento de una carga procesal que sólo incumbía a la parte demandante, cuál era la notificación del mandamiento de pago al demandado HENRY NARVÁEZ GONZÁLEZ y sin la cual no se podía dar continuidad al trámite del proceso.

De otro lado, el artículo 317 del estatuto procesal, es claro en indicar que cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, y vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo, cumplido la carga o realizado el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia, en la que, además, impondrá condena en costas.

Ahora bien, para el 25 de marzo de 2021 (fecha en que se cumplía el término de los treinta (30) días concedidos en el mencionado auto, conforme a la constancia secretarial), no se había acreditado en el plenario, la constancia respectiva de notificación del mandamiento de pago al demandado; carga que, de una parte, había sido específicamente ordenada y, de otra, estaba a cargo de dicho extremo procesal.

No obstante lo anterior, se avizora con las evidencias que hasta ahora allega la vocera judicial de la parte demandante, que, en efecto, se había remitido la correspondiente notificación personal a una dirección electrónica del demandado el día ocho (08) de marzo de 2021 y posteriormente tal y como lo ordena el Decreto 806 de 2020, al no haber tenido confirmación de lectura Mailtrack, se envió a la dirección física como se evidencia en la guía de envío N° 980279950162, el día veinticinco (25) de marzo de 2021, y que según sus exculpaciones, sólo hasta el día 12 de abril de 2021 les fue posible acceder a las pruebas de envío, después de haberse proferido el auto de terminación.

Entonces, de cara a lo anterior, es oportuno afirmar que la parte demandante le dio el impulso debido al proceso y por tanto no se puede predicar negligencia o dejadez de su parte.

En situaciones como la que nos concita, tal como lo ha estimado la jurisprudencia, se deben privilegiar principios y derechos de raigambre constitucional, como el acceso efectivo a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental, pues, no consulta los mismos, que un proceso donde ya se logró integrar el contradictorio y no hay medidas cautelares pendientes por perfeccionar, deba ser terminado, máxime cuando se manifiesta por parte de la demandante que la demora le es atribuible a la empresa de correos, que no emitió la certificación a tiempo; acreditándose, que no hay un abandono del proceso y que, por tanto, no es procedente imponer la sanción de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es del caso manifestar que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado² que «...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General

² C.S.J. Radicado 05001-22-10-000-2016-00186-01

del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecerse hay lugar a la imposición de la premisa legal..."

En este caso, si bien el despacho tenía todos los elementos de juicio para terminar el proceso por desistimiento tácito pues la parte activa no allegó de manera tempestiva al proceso las diligencias adelantadas en orden a notificar el mandamiento de pago, también es cierto que se demostró actividad en el trámite del proceso. De ahí que emerge próspera la reclamación y en consecuencia se revocará el auto atacado.

Ahora, verificada la notificación adjuntada al escrito recursivo, se advierte que la misma no puede tenerse como válida, toda vez que aquella, se realizó al amparo del decreto 806 del 2020, y tratándose de una dirección física, dicho acto debe tramitarse conforme lo dispuesto por el artículo 291 y siguientes del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 08 de abril de 2021, por lo dicho.

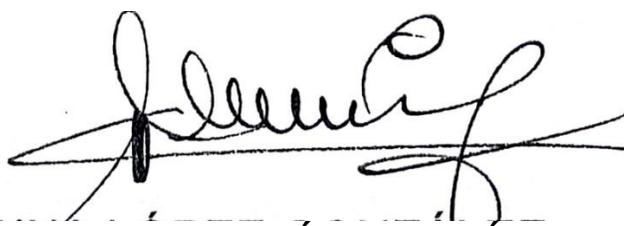
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago al demandado HENRY NARVÁEZ GONZÁLEZ, conforme lo dispuesto por el artículo 291 y siguientes del CGP.

Deberá acreditar al despacho el cumplimiento de la carga.

Dicha actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>076 Del 20 DE MAYO DE 2021</u></p>  <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
--

